

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Trece (13) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL
DDTE: ALBA LUCIA BERBEO RINCON
DDDOS: FROILAN CALA ACEVEDO
RAD: **2021-00048-00**
PROV: Auto Sustanciación.

Procede el Despacho a realizar estudio de la presente demanda Ordinaria laboral, estableciéndose que esta adolece de las siguientes falencias que la hacen inadmisibles a voces del **Art 28 del CPTSS**, las cuales deben ser previamente corregidas. A saber:

1. De los requisitos formales - artículo 25 del Estatuto Procesal del Trabajo:

a.) Conforme a lo reglado en el **numeral 7º de la citada norma procesal**, de manera general, se indica que los hechos deben ser debidamente determinados, clasificados y enumerados.

- En principio se advierte que, a efectos de evitar textos repetitivos e innecesarios; se debe ajustar el contenido de los hechos "**SEPTIMO, OCTAVO y NOVENO**", por cuanto se establece que el último de ellos guarda identidad con lo expresado en los dos primeros supuestos referidos; bajo el entendido que el hecho noveno, igualmente repite o condensa el contenido de los dos hechos inmediatamente anteriores a este.
- En segundo lugar, los hechos "**DECIMO y DECIMO PRIMERO**" no se presentan separados, en ellos se encuentran la narrativa de situaciones que contiene más de un supuesto; apartándose de la técnica para presentar un hecho en concreto. Veamos:

- En el hecho **DECIMO**, refiere más de una situación fáctica, inicialmente señala que: "(i)- La señora ALBA LUCIA BERBEO RINCÓN, en repetidas ocasiones reclamo a su empleador el señor FROILÁN CALA ACEVEDO, el pago de las prestaciones sociales, pero este siempre fue infructuoso, (...); (ii)- [r]econociendo solo desde el mes de julio del 2019 al mes de julio del 2020 la suma de TRECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (...)"
- En este hecho se indica que el 04 de Diciembre de 2021, asistió a una cita médico, se hace necesario precisar la anualidad, pues la fecha indicada no ha transcurrido.
- El hecho **DECIMO PRIMERO**, igualmente relaciona más de un supuesto: "(i)- El día 27 del mes de noviembre del 2020, cuando mi apoderada se encontraba realizando sus labores domésticas en la preparación de los alimentos (un asado de carnes), (...); (ii)- [a] causa de esta labor en su función, (...)"

En resumen, estos supuestos deben separarse y estar determinados, pues cada hecho debe hacer alusión a una situación fáctica; Debiéndolos establecer en forma concreta, clara y precisa, de manera tal, que admitan una única respuesta en concreto.

b.) Con el fin de dar cumplimiento a lo reglado en **numeral 6º - art. 25 del CPTSS**, frente al contenido de la demanda, el cual dispone: "**6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**"; se debe:

- En armonía con lo establecido en la precitada norma procesal, se advierte que las pretensiones deben tener fundamento en los hechos u omisiones. No obstante, se observa que en la *pretensión declarativa “PRIMERA” refiere que la relación laboral que se demanda, inició el día 09 de Julio de 2019*. Ahora, en el hecho “PRIMERO”, *indica que la relación laboral inició su relación laboral el día 09 de junio del año 2019*. **Por ende**, se requiere que a efectos de dar claridad a dicho pedimento, se haga el respectivo ajuste o adecuación; a efectos de que aquel petitum sea congruente.
 - *A su turno*, se advierte que en la *pretensión de condena “QUINTA - Literales a); b); c); d) y e);”*, refiere un valor global por los conceptos en cada uno de ellos relacionados, correspondientes a todo el periodo de tiempo laboral demandado; *esto es, por los años 2019 y 2020*. **Por ende**, se requiere que a efectos de dar claridad a dicho pedimento, se debe detallar de donde resulta cada cuantía reclamada; toda vez que la relación laboral que se demanda, se rigió por dos (2) periodos -años- con salarios diferentes. **Luego entonces**, se debe discriminar el resultado de aquel valor total pretendido por dichos conceptos; *acorde con cada periodo allí reclamado y legalmente causado, para tener certeza frente a lo reclamado*.
 - *De otra parte*, de manera general, de cara a las pretensiones de condena, contenidas en los “**Literales f) g) y h) de la citada pretensión**”. Se indica que, por corresponder aquellos pedimentos a sanciones legalmente tarifadas; no se requiere que los mismos sean estimados bajo la figura del *Juramento Estimatorio*. **Por tanto**, se debe retirar la cita de aquel en tal sentido.
2. **De los requisitos procesales; Artículo 6 - Decreto 806 de 2020**: De conformidad con los anexos de la demanda aportados, se echa de menos, prueba si quiera sumaria que acredite el envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados. **Razón por la cual**, se debe observar el cumplimiento de dicho requisito; por ende, *deberá acreditar al momento de presentar la subsanación de la demanda, el envío simultáneo de copia de la misma con sus anexos por medio electrónico o físico*, al lugar donde reciben notificaciones las demandadas.
3. **Presentación de la subsanación a la demanda**. Aclarado lo anterior, como lo dispone el **art. 28 C.P.L. y S.S.**, se devolverá esta demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las deficiencias señaladas. Así mismo, con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que la subsanación se presente debidamente INTEGRADA en un solo escrito.

Con todo, en cumplimiento de lo previsto en el **artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04-jun-2020**; se requiere que la demanda subsanada se remita al correo electrónico j01cctosoc@cendoj.ramajudicial.gov.co; en *formato PDF con sus nuevos anexos*, en la que igualmente se debe indicar, el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por ALBA LUCIA BERBEO RINCON, por intermedio de apoderada, en contra de FROILAN CALA

ACEVEDO; para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, se subsanen las falencias señaladas.

SEGUNDO. RECONOCER a la abogada YENNY PAOLA GARCIA SANABRIA identificada con c.c. No. 1.101.683.932 de Socorro (S) y con T.P. No 336.717 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

*b036075572870dc2d2140190782eaf13d5c6856282a0f0f660bd7c69
e120c8be*

Documento generado en 13/05/2021 10:08:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>